



Resolución Directoral



N° 1611-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

Tarapoto, 13 de marzo de 2025

VISTO, el memorándum N° 0638-2025-GRSM-DRE-UGELSM/D, de fecha 05 de marzo de 2025, emitido por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, mediante el cual autoriza proyecta resolución en atención al Informe Preliminar N° 001-2025-GRSM/DRE-UGELSM/DIR/OA/RRHH/ST-PAD y demás documentos adjuntos, con un total de 09 folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con número de registro N° 018187 de fecha 22 de diciembre 2022, la señora Grace Kelly Najár Escudero denunció al director Institución Educativa “Elsa Perea Flores”, profesor Eudes Guillermo Paredes Torres; sub directora del nivel secundaria profesora Marina Grandez Gonzáles y Tony Luis Cuzco Vásquez, en calidad de auxiliar, en los términos que sigue: « 1. -En el mes de junio del presente año, el profesor Tony Luis Cuzco Vásquez, le decomisó en el interior de la IE Elsa Perea Flores, a mi menor hija Lyla Jesús Dávalos Najár, los aretes de oro de su uso personal, dos piezas con un peso de 5 gramos. 2. - Al día siguiente del hecho, me apersoné a la IE para reclamar los aretes, el profesor Tony Cuzco Vásquez me dijo que la que decidía sobre la devolución de los aretes, era la Sub-Directora Nivel Secundaria Profesora Marina Grandez Gonzales, con la cual conversé sobre la devolución de los aretes, haciendo mi persona hincapié de que estos son de oro y que por norma por ser primera vez que mi menor hija comete este hecho, deberían devolverme, a lo cual la profesora Marina Grandez Gonzales, se negó rotundamente, diciendo que ella sobre su responsabilidad los devolvía a fines del año escolar, no dándome ninguna acta de decomiso, violando la propia normativa de la IE. 3. - Desde el día 6 de diciembre del presente año, he venido apersonándome a la IE para que me devuelvan las joyas, no obteniendo ninguna respuesta satisfactoria de los denunciados, el Director profesor Eudes Paredes Torres, indica que él no tiene nada que ver en este asunto, es más me ha hecho ir a la propia casa del auxiliar Tony Cuzco Vásquez, diciendo que en su casa del auxiliar tiene las joyas, con el fin de que me las de, siendo este un hecho irregular que conlleva deliberadamente a no asumir las responsabilidades del caso como Director de la IE, con mi esposo nos hemos acercado el día 21 de este mes de diciembre, a conversar en la Dirección con el director, asumiendo la misma actitud e no responsabilidad y no interesándose en nada en solucionar este problema, este mismo día nos apersonamos a la UGEL- San Martín, en la cual lo llamaron al Director profesor Eudes Paredes, para que asuma su responsabilidad y solucione este problema, se quedó a una reunión a las 8:30 am en las instalaciones de la dirección de IE Elsa Perea el día de hoy 22 de diciembre, con todos los involucrados, nos apersonamos y sólo estaba el Director Eudes Paredes, sigue con la misma actitud de no responsabilidad, además nos dijo verbalmente que no era el único caso de estos conflictos que tiene el auxiliar Tony Cuzco, siendo esto un modus operandi, se procedió hacer una acta de reunión, la cual adjunto como medio probatorio. 4. - Debo recalcar que el Auxiliar Tony Cuzco Vásquez, en todo momento tiene una actitud ofensiva hacia mi persona, diciendo que no va a devolver nada, echándole la culpa a la Sub Directora Marina Grandez Gonzales y al director Eudes Paredes, dice que lo denuncien donde quieran, en

1





Resolución Directoral



N° 1611-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

contubernio con el Director Eudes Paredes me han estado diciendo falsedades sobre las joyas, tratando de aburrirme de esto, las joyas tienen un valor de 225 soles el gramo, haciendo un total de 1,125.00 soles, su interlocutor el Director Eudes Paredes, nos dijo que sólo quiere asumir 50 soles, siendo esto irrisorio frente al monto que cuestan las joyas. Por todo lo expuesto, solicito a su representa interponga sus buenos oficios para que dé solución a este problema que a todas luces es un hecho ilícito, y por ser de justicia hacia mi persona».

Que, por consiguiente, mediante Memorándum Múltiple 025-2022/SD-S-EPF, de fecha 22 de noviembre de 2022, se solicitó a la sub directora Marina Grandez Gonzáles, presente sus descargos respecto a la denuncia que se detalla precedentemente.

Que, mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2022, la sub directora Marina Grandez Gonzáles presentó su descargo, precisando lo siguiente: «*Tal como prescribe en la denuncia, en las numerales 1, 2, 3, 4, que desconozco el accionar del Auxiliar de Educación Sr. Tony Luis Cuzco Vásquez, sobre las incautaciones o decomisos de las joyas. Asimismo, el accionar del Auxiliar de Educación Sr. Tony Luis Cuzco Vásquez, sobre las incautaciones o decomisos que él había realizado no están prescritas como una medida en el Reglamento de nuestra institución, a excepción de aparatos de celulares, Tablet u otros equipos electrónicos. Ahora, en el numeral 5) la Sra. Kelly Najar, habló con mi persona, sin embargo, las referidas joyas nunca llegaron a recaudo de mi persona, toda vez que el Sr. Tony Luis Cuzco Vásquez fue la persona que hacía por una decisión personal se atribuía a realizar esas incautaciones o decomisos. Finalmente, estos casos de hechos que se está presentando tiene su trámite interno, corresponde al departamento de disciplina que corresponde para su tratativa»*

Que, mediante Acta de Reunión de fecha 22 de diciembre 2022, en los ambientes de la oficina de dirección de la Institución Educativa, el señor Tony Luis Cuzco Vásquez manifestó que la joya se perdió y estaría dispuesto a pagar la suma de S/ 50.00 soles, monto que no fue aceptado por los padres debido a que el costo de la joya en el mercado es mayor y no es proporcional a lo ofrecido, de tal manera se acordó elevar la denuncia a la UGEL SM, para las acciones correspondientes.

Que, de esa manera, con fecha 28 de diciembre 2022, el secretario técnico de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, visitó la Institución Educativa "Elsa Perea Flores"; con el objeto de recabar información y aclarar los hechos denunciados, de las cuales se desprenden afirmaciones de Tony Luis Cuzco Vásquez, Euges Guillermo Paredes Torres y Marina Grandez Gonzales, en los términos que se indican: «*El auxiliar **Tony Luis Cuzco Vásquez** con D.N.I N° 01159598, indica que aparentemente en el mes de junio en base a una serie de situaciones de desórdenes, que, si bien es cierto que decomise los aretes, no registre la fecha y hora, el decomiso se dio en vista que está fuera de los lineamientos, normativas que establece la institución puesto que no pueden llegar con indumentaria fuera de la presente normativas de instituciones. Cuando se desarrolló el decomiso, las cosas que se decomisan lo procedió a guardar en un armario,*

2





Resolución Directoral



N° 1611-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

color del armario de dos puertas, el cual no contenía chapa o medida de seguridad alguna, no teniendo énfasis en ello, el armario se encontraba dentro de la subdirección de la institución, hasta ese momento conocía sobre estado de las prendas, (arete), después del hecho suscitado vino la madre de la niña a quien se había decomisado, y le dije que todo lo que se quita se devuelve el día de la clausura, después regresaron una semana antes de diciembre, vinieron otros padre de otra niña "el cual también había confiscado", unos aretes que presuntamente eran de oro, solicitando que por favor le devuelva sus aretes, le dije que se acerque a la subdirectora para que de la venia de la devolución, luego de la autorización procedí a devolver, a raíz de la venia llamo a la primera niña Lyla Jesús Dávalos Nájar, para que constate junto al padre de familia y su hija si esos eran sus aretes o los aretes de la Señorita Trujillo, motivo por el cual Laly manifestó que eran sus aretes, entonces le di la potestad que busque y lleve todo lo que corresponde a ella, donde no encontró su aretes de oro. La subdirectora Marina Grandez Gonzales con D.N.I 01116185 en calidad de Subdirectora de la Institución Educativa N°0750 "Elsa Perea Flores" indica que los padres vienen a la institución la última semana de diciembre, a reclamar, entonces inmediatamente se comunicó con el Auxiliar, Tony Luis Cusco, Vásquez, diciéndole que devuelva, en ese sentido el AUXILIAR manifestó que iba a buscar y devolver, el señor quedo en DEVOLVER LOS ARETES DE ORO, la subdirectora manifestó que el señor Tony Luis Cusco Vásquez debió derivar a TOE, para regularizar los documentos, en ese instante, en cuanto a las responsabilidades que le compete al auxiliar. En esas mismas líneas el señor en calidad de Auxiliar, Tony Cusco Vásquez, manifiesta que acepta su error que no realizó sus labores conforme a los hechos y responsabilidades como auxiliar de informar las prendas confiscadas. El Director Eudes Guillermo Paredes Torres, con D.N.I N°40940809, manifiesta que existe un error de tipo funcional de parte el auxiliar, en vista que, al hacer decomiso, se debió hacer un acta y con esa acta mediante informe comunicar a coordinación de tutoría, posterior a ello tutoría debe convocar a los padres de los niños involucrados en esos hechos para que primero devuelvan lo decomisado, si fuera primera vez, se devuelve, mediante acta compromiso firmada por los padres que "los niños o vuelvan a reincidir en esas acciones de portar cosas que no están comprendidas dentro del reglamento de la institución", el director menciona que otro caso similar. [...].»

Que, asimismo, mediante Carta 03-2022-GRSM-UGELSM-T/PPADD, de fecha 5 de enero de 2023, la secretaria técnica de la CPPADD citó a la hija de la denunciante a rendir declaración testimonial, quién manifestó lo siguiente: «Los hechos habría sucedido en el mes de junio, al llegar al colegio estaban cerrando la puerta de entrada pues yo estaba llegando tarde, el auxiliar quien me dejo entrar, fue entonces que me pregunto porque llegue tarde, y me dijo que me quitaran los aretes de oro que tenía puesto, en ese momento llego el profesor de comunicación el profesor Eder, solo el profesor al pasar me miro y saludo y me señalo con el dedo por llegar tarde, luego de eso el auxiliar Tony procedí a darles mis aretes, pero antes de entregarle le dije que no lo volvería hacer, pero el auxiliar me dijo que los tenía que entregar porque si no lo hacía me llevaría a la dirección, entonces le entregue los aretes de oro y me dijo el auxiliar que se quedarían confiscados hasta fin de año, luego me fue a mi salón, al terminar las clases a la salida me esperaba mi mamá entonces yo le conté que me habrían confiscado los aretes de oro que tenía puesto; entonces mi mamá al día siguiente fue a la dirección para conversar sobre lo ocurrido pero la subdirectora le

3





Resolución Directoral



N° 1611-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

negaron que le devolvieran mis aretes de oro». La mamá de la menor declarante, indicó: «[...] yo me fui al día siguiente a conversar con el auxiliar Tony, para que me devuelva los aretes (oro), y me dijo que él no estaba autorizado, que la que estaba autorizada en entregar los bienes incautados era la Subdirectora la profesar Marina Grandez Gonzales, pero el que tenía la custodia era el auxiliar Tony Luis Cusco Vásquez, al conversar con la subdirectora, para que me devuelva los era el Auxiliar Tony Luis Cusco aretes de oro me dijo que no, que me los iba a devolver fin de año y yo le recalque que los aretes eran de oro, entonces la subdirectora me responde que no me los iba a devolver que los aretes se quedarían acá, la subdirectora me dijo que acá no se pierde nada que están en buen resguardo, entonces le dije que iba a conversar con el Director y me dijo que él no tiene nada que ver con el problema mejor regrese al culminar el año escolar, también dijo que ella estaba a cargo de la institución educativa y también le había pedido un acta de lo que habrían decomisado, me dijo que no me iba a dar ningún documento que solo me iba entregar fin de año, entonces me fui 06 de diciembre de 2022, hacerle recordar sobre los aretes y el auxiliar me dijo que si señora no hay ningún problema, el 16 de diciembre de 2022, cuando me fue a reclamar las joyas, me dijo que me iba a entregar, entonces fui a conversar con la subdirectora y me dijo que le pidiera los aretes al auxiliar, y entonces fui a buscar al auxiliar y me dijo delante de la subdirectora que le esperar 1 hora para que me entregara los aretes, entonces el Director de la Institución ya había tomado conocimiento sobre lo que estaba ocurriendo, entonces el director fue a reclamar porque no le devuelve dijo que no los encontraba, y yo le dije que le ayudaría a buscar las joyas de mi hija, el auxiliar me dijo que no se meta, entonces al día siguiente me fue al colegio otra vez, le busco al auxiliar y me dice que la joya no está, entonces voy donde la subdirectora a contar lo que estaba ocurriendo y nos vamos a buscar al auxiliar, respondiendo el auxiliar diciendo que las joyas se habrían perdido entonces el auxiliar me dijo que solo me iba a devolver S/.50.00 soles, le dije que la joya no costaba es monto, entonces el auxiliar dijo que iba a seguir buscando, entonces me fui otra vez al colegio fue un miércoles el auxiliar no se encontraba que se mal de salud, entonces el director me mostro en su celular la conversación que tenía con el auxiliar que las joyas se encontraban en su casa para mayor resguardo, entonces el director me proporciona la dirección de su domicilio del auxiliar, entonces procedí a ir a su domicilio, quien me atendió su hija diciendo que no estaba su papá entonces le dije que llamara a su mamá para conversar, entonces su hija le dice que tampoco le puede atender, entonces me dijo que fuera al día siguiente al colegio a las 10:00 a.m, entonces yo me fui al colegio el auxiliar no estaba nunca se apareció, entonces el director dijo que lo disculpara que el auxiliar no estaba que había pedido permiso, entonces el director le había llamado al auxiliar diciendo que no puede atender, entonces al día siguiente me voy con mi esposo a conversar con el director, el director nos dijo que el auxiliar no puede venir porque estaba mal su esposa del auxiliar, entonces el director le dijo que el que tiene que responder era el auxiliar, el día 22 de diciembre tuvimos una reunión con el director y el auxiliar, toda vez que el auxiliar no se apareció porque no tenía tiempo, donde se lleva a cuerdos sobre la denuncia a la Unidad de Gestión Educativa Local, para que resuelvan dicho inconveniente, donde solo firmamos el director, mi esposo y mi persona, entonces el 29 de diciembre del 2022 me llama la subdirectora Marina para una reunión y llegar a unos acuerdos el día 30 de diciembre del 2022 a las 09:00 a.m, estaba el auxiliar, director, mi esposo y mi persona, en esa reunión que tuvimos no se llegó a ningún acuerdo porque el auxiliar solo nos

4





Resolución Directoral



N° 1611-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

quería dar la sumas de S/.200.00 soles, por los aretes de mi menor hija, esa reunión solo fue de manera verbal [...]» .

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nros. 276, 728 y 1057.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, las autoridades del procedimiento, cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora de la Entidad Pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, en cuanto a sus reglas de aplicación, el sub numeral 6.3. del numeral 6 de la Directiva del PAD, señala que todo Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD), instaurado desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que: *«La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces**»*. (lo subrayado es nuestro).

Que, asimismo, el numeral 10.1. de la Directiva del PAD, establece que: *«La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que **durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años**»*.

Que, el numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y el numeral 10 de la Directiva del PAD, establecen que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Que, en aplicación a ello, el numeral 10 de la Directiva del PAD también establece que la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el





Resolución Directoral



N° 1611-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

procedimiento, si el plazo para iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribese.

Que, adicionalmente, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 25 y 26 de la Resolución de Sala Plena 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: «25. *Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. 26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años».*

Que, conforme a la descripción de los hechos y la información previa recabada por la secretaría técnica de la CPPADD, correspondía iniciar acciones administrativas contra Tony Luis Cusco Vásquez; sin embargo, se aprecia que no hubo pronunciamiento alguno sobre la calificación de la presunta falta; no obstante, respecto a los demás implicados, correspondía a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, accionar conforme a lo dispuesto en el numeral 5.4 de la Resolución Viceministerial 120-2024-MINEDU, como órgano competente para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a docentes por presuntas faltas leves y graves.

Que, al respecto, conforme aparece de la documentación que obra en el expediente, se observa que la Oficina CPPADD de la UGEL San Martín, tomó conocimiento de la presunta falta administrativa el 27 de diciembre de 2022, con la recepción del Escrito con número de registro 018187, de fecha 22 de diciembre 2022, con el cual la ciudadana Grece Kelly Nájjar Escudero denunció la pérdida de accesorios de joyería de su propiedad que le fueron decomisados a su menor hija dentro de la Institución Educativa “Elsa Perea Flores”, sindicando como responsable a las autoridades de dicha institución y al auxiliar Tony Luis Cuzco Vásquez; cabe precisar que en aquel año (2022), la oficina de CPPADD también tenía competencia para conocer procesos administrativos disciplinarios para personal administrativos (actualmente de competencia exclusiva de la secretaría técnica PAD).

Que, por consiguiente, con la recepción de la CPPADD del Escrito con número de registro 018187, se materializa el conocimiento de la CPPADD. Bajo este supuesto, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Directiva que señala: «10.1 Prescripción para el inicio del PAD. La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1)





Resolución Directoral



N° 1611-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años».

Que, en el caso concreto, de la verificación y cómputo de los plazos realizado por ésta secretaría PAD (a la fecha que se levanta el presente informe) se aprecia que la falta se encuentra prescrita a favor del servidor implicado; sin embargo, al momento que la CPPADD conoció los hechos se encontraban vigentes de iniciar acciones administrativas; por lo que, se aplica el último supuesto, es decir, el plazo de un (1) año desde la toma de conocimiento, computándose desde el 27 de diciembre 2022. En ese sentido, el plazo venció el 27 de diciembre de 2023, desde entonces feneció la potestad sancionadora de la Administración Pública para iniciar acciones administrativas contra los servidores implicados, por lo tanto, corresponde declarar la prescripción de oficio por haber vencido el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: «La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de **preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración** contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario». (El resaltado y subrayado es propio).

Que, en doctrina del derecho administrativo sancionador, respecto a la institución jurídica de la prescripción, juristas como el administrativista, MORÓN URBINA, señalan que la consecuencia de la prescripción, es «tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador» Asimismo, el administrativista GUZMÁN NAPURÍ, también señala que: «la prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de seguridad jurídica. Ninguna infracción –al igual que ningún delito- **puede ser perseguibles por siempre**» (El resaltado y subrayado es propio).

Que, de lo expuesto, se advierte que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la doctrina coinciden que la institución jurídica de la prescripción tiene doble función: de proteger al administrado o servidor frente a la actuación tardía de la administración pública, así como de preservar que los funcionarios ejerzan el ius puniendi dentro de los plazos establecidos por la Ley, ello en razón al principio de seguridad jurídica.

Que, como se fundamentó en líneas anteriores, la Directiva del PAD establece que: «(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica **eleva el expediente a la máxima autoridad**





Resolución Directoral



N° 1611-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento». (El resaltado y subrayado es propio).

Que, en dicha línea, el artículo 97°, numeral 97.3., del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que: «97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente»; por lo que, corresponde al DIRECTOR de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

Que, según el análisis de los hechos descritos en el **INFORME DE PRESCRIPCIÓN N° 001-2025-GRSM/DRE-UGELSM/DIR/OA/RRHH/ST-PAD** de fecha 05 de marzo de 2025, la Secretaría Técnica del PAD de la UGEL – SM, ha verificado que ha vencido el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra **TONY LUIS CUZCO VÁSQUEZ**, identificado con DNI N° 01159598, por haber vencido el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el Expediente N° 022-2022-ST-PAD, en tanto, el presente proceso es procedente declarar su prescripción conforme dispone el primer párrafo del artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. En este contexto se declara prescrito y se dispone el archivo de la investigación realizada, previa identificación de los responsables de esta inacción administrativa;

Que, con el visado del despacho de Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, y de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos disciplinarios para Docentes San Martín;

De conformidad con lo establecido en la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial; y la normativa vigente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO, para el inicio del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, respecto a los hechos investigados contra de a favor del servidor **TONY LUIS CUZCO VÁSQUEZ**, identificado con DNI N° 01159598, por haber vencido el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el Expediente N° 022-2022-ST-PAD, conforme dispone el primer párrafo del artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y demás fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, el archivo definitivo del presente expediente, sin perjuicio de las acciones administrativas que pudiera adoptar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CPPADD) respecto de los demás implicados en la denuncia.





Resolución Directoral



N° 1611-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, a través de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de la UGEL San Martín, se evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante el presente informe, así como se realicen las acciones administrativas pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín: www.ugelsm.gob.pe, para su difusión correspondiente.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución a la parte interesada y demás instancias con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; al interesado y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

